



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 MAY 2015.

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 52171, de fecha 31 de diciembre de 2014, que contiene el Oficio N° 7216-2014-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2014, el Recurso de Apelación, de fecha 29 de diciembre de 2014, contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 04 de diciembre de 2014, y el Informe N° 750-2015/GRP-460000, de fecha 06 de abril de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado a la Dirección Regional de Producción la administrada **CULTIMARINE SAC**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre de 2014, que resuelve Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, contra el Oficio N° 6210-2014-GRP-420020-100-700, de fecha 23 de octubre del 2014;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo revisado las constancias de notificación respectivas se ha podido constatar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley anteriormente citada y establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, en el presente caso, la administrada **CULTIMARINE SAC** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 04 de diciembre de 2014, sustentándose en lo siguiente: (i) que la resolución que se apela ha declarado infundado el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 6210-2014-GRP-420020-100-700, de fecha 23 de octubre del 2014, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de formulario de verificación, en virtud del "Acuerdo 29-2014" del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura, (ii) que el acuerdo adoptado rige a partir del 22 de julio de 2014, por lo que cualquier solicitud presentada antes de esa fecha debe ser excluida de su ámbito de aplicación, (iii) que el escrito de Registro N° 9412 no constituye una pretensión nueva y diferente, sino que obedece al levantamiento de observaciones formuladas por la administración, (iv) que la opinión favorable otorgada por Carta N° 362/2010-GRP-PECHP-406000, de fecha 17 de diciembre de 2010 constituye un derecho otorgado por la propia Dirección Regional de Piura de manera





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

13 MAY 2015

Piura,

antelada a la adopción del "Acuerdo 29-2014", cuya suspensión está condicionada al cumplimiento de situaciones distintas a las contenidas en el referido acuerdo;

Que, conforme al Acta de Sesión de Consejo Directivo de fecha 22 de julio de 2014, se deja constancia de la adopción del Acuerdo N° 29-2014 que establece: "Suspender todo tipo de autorización vinculada con la utilización de la presa Poechos para actividades acuícolas o turísticas, en tanto no se tenga definidas las zonas reservadas e intangibles de la represa y no se cuente con la respectiva Directiva de Seguridad y la previa autorización del Consejo Directivo PECHP de las solicitudes que se presenten, al respecto. Se excluye de los alcances del presente acuerdo de modo excepcional el proyecto presentado por FONDEPES, el cual se viene gestionando con anterioridad al establecimiento a los criterios que motivan el presente acuerdo encargándose al Gerente General informar sobre el indicado proyecto en particular, a efecto que el Directorio pondere su aprobación en su oportunidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2005/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de junio de 2005, el Consejo Directivo es el órgano máximo encargado de establecer las políticas, planes, estrategias, actividades y metas institucionales, asimismo estará encargado de supervisar la administración general y la marcha del proyecto. En concordancia con lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 304-2014-/GRP-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, que prescribe que el Proyecto Especial Chira – Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura, y constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Es de acuerdo con estas facultades que se ha expedido el acuerdo arriba glosado, con lo que se entiende cuenta con todas las garantías legales para su validez y vigencia;

Que, de acuerdo al texto del Acuerdo 29-2014, tenemos que establece: "Suspender todo tipo de autorización vinculada con la utilización de la presa Poechos para actividades acuícolas o turísticas, en tanto no se tenga definidas las zonas reservadas e intangibles de la represa y no se cuente con la respectiva Directiva de Seguridad y la previa autorización del Consejo Directivo PECHP de las solicitudes que se presenten". Según el diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, suspender (Del lat. suspendere), en su segunda acepción significa: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". Ergo, se entiende que se suspende lo que ya se encuentra iniciado, como es el caso de la solicitud presentada por la administrada;

Que, para más abundamiento tenemos que el mismo acuerdo hace referencia al proyecto de FONDEPES, mismo que ya se encontraba iniciado, pero al que excepcionalmente se excluye de los alcances del proyecto, motivado por el interés social que trae intrínseco y por ser parte de una política de estado;

Que, es importante señalar que el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil prescribe: "Aplicación analógica de la ley.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía". De ahí que es claro que el trámite de la apelante no se encuentra expresamente excluido en el acuerdo glosado por lo que de forma alguna podría efectuarse una interpretación analógica como se pretende alegar. Con ello se desdeña el argumento de la apelante que sostiene que "cualquier solicitud presentada antes de esa fecha debe ser excluida de su ámbito de aplicación" y por el contrario se



<sup>1</sup> <http://lema.rae.es/drae/>



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **022** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**11 3 MAY 2015**

corroborar que el trámite iniciado en este expediente se encuentra suspendido conforme al alcance del mencionado Acuerdo 29-2014;

Que, la apelante sostiene que el escrito de Registro N° 9412 no constituye una pretensión nueva y diferente, sino que obedece al levantamiento de observaciones formuladas por la administración. Así, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2010 la apelante solicitó 1000 hectáreas de concesión acuática para el cultivo de tilapia a gran escala en el reservorio de Poechos, luego, con fecha 28 de octubre de 2010 la administrada solicita el formulario de verificación, solicitud que es atendida con el Oficio N° 426-2011-GRP-420022-100-700, de fecha 01 de febrero de 2011<sup>2</sup>, en la que se adjunta el **Formulario de Verificación N° 016-2011-GRP-420020-100, de fecha 01 de febrero de 2011**. Con ello tenemos que la solicitud presentada por la administrada fue debidamente atendida, con lo que dicho trámite **concluyó satisfactoriamente**;

Que, antes de la expedición de dicho formulario, el Gerente General del Proyecto Chira Piura, comunica a la administrada según Carta N° 362/2010-GRP-PECHP-406000, de fecha 17 de diciembre de 2010, que del total del área solicitada (1000 hectáreas), sólo la tercera parte (300 hectáreas) **presentarían (condicional)** las condiciones adecuadas para la explotación que pretenden instalar. Como se observa, el texto de esta carta desmiente a la administrada que argumenta que su contenido implica una opinión favorable a su favor, dado que la redacción de este documento se ha realizado en condicional y a expensas del levantamiento de las observaciones que se anotaron en todo el trámite y de las que no se ha verificado su cumplimiento;

Que, en este estado del trámite, el Director Regional de Producción remite el Oficio N° 1580-2011-GRP-420020-100-700, con fecha 18 de marzo de 2011, en el que señala **“es necesario efectuar las correcciones del caso debiéndose emitir nuevo Formulario tomando en cuenta las precisiones contenidas en los puntos anteriores”**. De ello se concluye que este acto administrativo deja sin efecto el Formulario de Verificación N° 016-2011-GRP-420020-100, de fecha 01 de febrero de 2011;

Que, con fecha 03 de Octubre de 2014, la administrada solicita **EMITIR UN NUEVO FORMULARIO DE VERIFICACIÓN**, con documento de Registro N° 9412 ingresado a la Dirección Regional de la Producción;

Que, ya hemos señalado que la suspensión contenida en el Acuerdo N° 29-2014 adoptada en la Sesión de Consejo Directivo del Proyecto Especial Chira Piura, de fecha 22 de julio de 2014, se refiere a todo tipo de autorización vinculada con la utilización de la presa Poechos para actividades acuícolas o turísticas. Es decir, abarca la pretensión principal de la apelante (en trámite a esa fecha) sobre concesión acuática para cultivo de tilapia a gran escala en el reservorio de Poechos, incluyendo las solicitudes y trámites que se originen alrededor de la misma, como es en este caso la solicitud de emisión de Formulario de Verificación. No obstante ello, tenemos que además de esta suspensión para procedimientos en trámite, la solicitud de **emisión de nuevo Formulario de Verificación** presentada por la apelante con documento de Registro N° 9412, de fecha 03 de Octubre de 2014, se ha ingresado cuando ya se encontraba en vigencia el Acuerdo N° 29-2014, con lo que la interpretación contenida en la Resolución Directoral Regional N° 317-

<sup>2</sup> Hacemos notar que este Oficio en su segundo párrafo precisa que: “de requerir la Renovación del Formulario emitido, este deberá ser tramitado con la debida anticipación antes del vencimiento de los 60 días calendario, que es el periodo de vigencia por el cual se otorga el presente”. De la revisión de autos nunca se realizó este trámite.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 MAY 2015

2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 04 de diciembre de 2014, se encuentra ajustada a derecho;

Que, el recurso de apelación no ha consignado sustento alguno respecto de una diferente interpretación de las pruebas producidas, con lo que de ninguna forma se puede enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por CULTIMARINE SAC contra la la Resolución Directoral Regional N° 317-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 04 de diciembre de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada PESQUERA CULTIMARINE SAC, en su domicilio ubicado en Av. Los Conquistadores N° 638, Oficina N° 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional

